



Al contestar cite el No. [REDACTED]

Tipo: Salida Fecha: [REDACTED] 11:41:10 AM
Trámite: 152008 - PREVENCIÓN LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCI
Sociedad: [REDACTED]
Remitente: 203 - GRUPO DE CUMPLIMIENTO Y BUENAS PRÁCTIC
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: [REDACTED]

RESOLUCIÓN

Por la cual se impone una sanción

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE CUMPLIMIENTO Y BUENAS PRÁCTICAS EMPRESARIALES

En uso de sus atribuciones legales y en especial, las previstas en el numeral 23.1.2. de la Resolución No. 100-001106 del 31 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Sociedades,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades es competente para adelantar la presente investigación por la presunta vulneración de lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica Circular Externa No. 100-000005 de 2017, el cual modificó lo dispuesto en la materia en las Circulares No. [REDACTED] 00006 de 2016 (en adelante: "Capítulo X"), por parte de [REDACTED] (en adelante: "[REDACTED]" o "la Sociedad"), identificada con el NIT. [REDACTED].

SEGUNDO. - ANTECEDENTES

2.1. Que esta Superintendencia mediante la Resolución No. [REDACTED]-[REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR la apertura de la investigación administrativa tendente a determinar el presunto incumplimiento por parte de la sociedad [REDACTED], identificada con el NIT No. [REDACTED], de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica No. 100-000005 del 22 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - FORMULAR CARGOS a la sociedad [REDACTED], identificada con el NIT No. [REDACTED] en los términos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo".

2.2. Que el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] mediante escrito radicado bajo el No. [REDACTED], el señor [REDACTED] en calidad de representante legal de la Sociedad presentó los descargos relacionados con la Resolución No. [REDACTED]-[REDACTED] del [REDACTED] de noviembre de [REDACTED]

2.3. Que, en el escrito de descargos, el señor [REDACTED] solicitó se tengan como pruebas las siguientes:

- a. Acta de reunión extraordinaria de junta directiva No. [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] en la que se designa el oficial de cumplimiento principal y suplente.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

reportes UIAF, entre otros, no fueron requeridos por la comisión de visita y por tal motivo en el acta de la diligencia del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] no se incluyeron ninguno de los hechos en los que se fundamentan los cargos formulados. En consecuencia, manifiesta que se adjuntan los soportes correspondientes a efectos que sean valorados dentro de la investigación.

3.2 Diligente cumplimiento de los deberes legales

Por su parte, adiciona el representante legal de la Sociedad en su escrito de descargos que [REDACTED] ha adelantado algunas acciones tendentes a darle cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, conforme se describe a continuación:

A. Aprobación del manual SAGRLAFT por la Asamblea General de Accionistas

La asamblea general de accionistas de la Sociedad mediante acta No. [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] aprobó el Manual SAGRLAFT.

B. Adopción de una matriz de riesgos LA/FT

La Sociedad adoptó una matriz de riesgos y controles de LA/FT, que fue puesta en funcionamiento el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] con la divulgación del respectivo manual.

C. Designación del oficial de cumplimiento

Mediante acta No. [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de la asamblea general de accionistas, se designó el oficial de cumplimiento principal y suplente. Por su parte, el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] el realizó el respectivo registro en el SIREL.

D. Divulgación y capacitación del sistema

El [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] la Sociedad realizó una capacitación. Por su parte, la Sociedad el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], mediante correo electrónico circuló el respectivo manual a todos los empleados de la compañía (archivo denominado “correo de obs.com.co – Divulgación M-A-02_ Manual SAGRLAFT OBS_, versión 2 y anexos”).

E. Conocimiento y debida diligencia de las contrapartes

La Sociedad implementó diferentes formularios para el conocimiento de las contrapartes, tales como: conocimiento de personas públicamente expuestas, declaración de origen de bienes y recursos para accionistas, colaboradores, contratistas, subcontratistas y proveedores y un formato de soporte de consulta en la lista OFAC.

F. Reportes a la UIAF

Durante los años [REDACTED] a [REDACTED], la Sociedad realizó los respectivos reportes a la UIAF.

G. Canales de Comunicación Interna

Aprobado el sistema, la Sociedad puso en funcionamiento canales de comunicación para la denuncia y reporte. Así por ejemplo, se cuenta con un correo electrónico a cargo de los oficiales de cumplimiento en los que se pueden realizar las respectivas denuncias.

3.3 Plan de acción

Finalmente, el representante legal de la Sociedad manifiesta que el oficial de cumplimiento desarrolló y presentó un informe sobre los resultados de su gestión y una evaluación de la eficiencia y efectividad del Sistema a la asamblea general de accionistas, cuya aprobación consta en el acta No. [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]

Conforme a lo mencionado, insiste en que se reconozcan los beneficios dispuestos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a efectos de la graduación de la sanción.



CUARTO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Asunto preliminar: Adopción de un Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT y Reporte de Operaciones Sospechosas a la UIAF.

Como fue expuesto en la Resolución No. [REDACTED]-[REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] por la cual se decretó la apertura de la investigación y se formularon cargos a [REDACTED], la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de su política de supervisión por riesgos y respecto de las sociedades sujetas a su supervisión, ha establecido criterios sobre sectores y montos de ingresos donde pueden presentarse actividades de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo ("LA/FT").

De ahí que, a través del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica No. 100-000005 de 2017 la Superintendencia de Sociedades haya dispuesto lo relativo al Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT – SAGRIFT, por medio del cual se han impartido a las empresas obligadas las órdenes e instrucciones relativas al sistema, con el objetivo de que lo adopten y realicen el reporte de operaciones sospechosas a la UIAF.

El numeral 5 del Capítulo X, hace referencia a las empresas que se encuentran obligadas en relación con el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT y reporte de operaciones sospechosas a la UIAF y los criterios que se deben cumplir para ello en los siguientes términos:

“(...)

*[c]on base en las normas, estándares internacionales y lineamientos expuestos más adelante, **las Empresas sujetas a la aplicación de este Capítulo X deberán realizar un análisis de su exposición a este riesgo y establecer su propio sistema de autocontrol y gestión del Riesgo de LA/FT**, según las características y condiciones de su operación, de su negocio, de los bienes y servicios que ofrece, de su comercialización, de las áreas geográficas donde opera, de sus Contrapartes y de los Beneficiarios Finales de sus Contrapartes, entre otros aspectos que resulten relevantes en el diseño del mismo.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, “**Las Empresas Obligadas deberán poner en marcha un Sistema, en los términos previstos en este Capítulo X**. El Sistema deberá establecer, entre otros elementos, una política de prevención y gestión del Riesgo de LA/FT (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así, el literal O del numeral 5 del aludido Capítulo dispuso que estarían obligadas las empresas que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 160.000 SMMLV, condición que [REDACTED] cumplió, toda vez que, para el año 2016, reportó ingresos totales superiores a 160.000 SMMLV, esto es, por la suma de \$175.494.948.000.

Por lo tanto, [REDACTED] se encuentra en el deber de identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo LA/FT cumpliendo con los elementos del sistema, de acuerdo con su propio análisis de potenciales contingencias de exposición y de esta manera, evaluar toda una serie de riesgos y adoptar las medidas mínimas en su correcta administración, conforme a las órdenes e instrucciones dispuestas en el Capítulo X.

Efectuadas las anteriores consideraciones procederemos a abordar los descargos en el mismo orden en que fueron propuestos así:

4.2. En cuanto al incumplimiento de órdenes

Tal como se mencionó en la Resolución No. [REDACTED]-[REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], con la que se dio apertura a una investigación y se formularon cargos a la Sociedad, la Superintendencia por intermedio de una comisión designada¹, adelantó una visita

¹ Credencial No. [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

administrativa el ■ de ■ de ■ a fin de verificar el cumplimiento por parte de ■ de lo ordenado en el Capítulo X.

Durante la diligencia administrativa, los funcionarios de la Superintendencia evidenciaron que la Sociedad presuntamente incumplió las órdenes e instrucciones impartidas por la Entidad en lo relacionado con la aplicación del Capítulo X, respecto de la adopción del SAGRLAFT.

Como se indicó en el acta de apertura y cierre de la diligencia² y conforme se pudo comprobar con las pruebas recaudadas durante la aludida visita, ■ no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del Capítulo X, toda vez que, no contaba con una matriz de riesgos de LA/FT.

Ciertamente, las pruebas recaudadas por la comisión de visita dan cuenta de la existencia de un documento denominado Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT del ■ de ■ de ■, que, a la fecha de la visita administrativa, es decir al ■ d. ■ ■, no se encontraba implementado.

Según lo indicado por el representante legal de la Sociedad y conforme quedó consignado en el acta de cierre de diligencia:

“Que en cumplimiento de la normatividad vigente en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, así como de Ética Empresarial, ■ se encuentra en la implementación, desarrollo y ejecución, no solo de los Manuales presentados, sino también de los demás procedimientos y documentos relacionados, tendientes a prevenir, identificar, y controlar las conductas y riesgos existentes, y de su efectiva ejecución tanto por parte del Oficial de cumplimiento, el personal, las altas directivas y en general todas aquellas partes con una relación vigente con la compañía, por lo cual ponemos de presente nuestra intención e interés de materialización de los compromisos, así como de la implementación integral y efectiva de los sistemas en relación”³. (Negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, aunque ■ tenía hasta el ■ de ■ de año ■ para revisar y ajustar su política o sistema de prevención del riesgo LA/FT conforme a las condiciones establecidas en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica, por cuanto al momento de expedición de la Circular ya tenía la calidad de empresa obligada en razón a que cumplía con lo señalado en el literal O del numeral 5, el Despacho determinó que al momento de la diligencia ■ no había implementado el sistema y sus elementos conforme a los términos señalados en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica.

En verdad, pese a que la Sociedad contaba con un documento denominado Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT elaborado el ■ de ■ de ■, resulta evidente que para la fecha de la diligencia de visita, ■ no contaba con una matriz de riesgo conforme a lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica.

Lo anterior, no sólo implica que la Sociedad para la época de la visita no se encontraba en la capacidad de detectar los factores que dan lugar al riesgo de LA/FT, ante la ausencia de metodologías que así lo permiten, sino que además, le era imposible medir la posibilidad o probabilidad de ocurrencia del riesgo, así como adoptar las medidas conducentes para su control y monitoreo, con el fin de detectar y corregir deficiencias del sistema.

De hecho, conforme se indicó en la Resolución No. ■-■ del ■ de ■ de ■, este Despacho no encontró prueba alguna que le permitiera establecer la existencia de los mecanismos y controles necesarios que lograran reducir la posibilidad de que las operaciones, negocios y contratos celebrados o por celebrar, fueran utilizados para dar apariencia de legalidad a actividades de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo, en los términos de lo dispuesto en el Capítulo X.

² Documentos radicados bajo el No. ■ del ■ de ■ de ■.

³ Acta de cierre de visita administrativa radicada bajo el No. ■ del ■ de ■ de ■.

⁴ Conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del Capítulo X.



Además, respecto de la supervisión y cumplimiento del sistema el Despacho encontró que la Sociedad a la fecha de la visita no había designado un oficial de cumplimiento o funcionario equivalente, ni había efectuado el registro ante el SIREL conforme lo exige el Capítulo X. Por lo anterior, tampoco se habían realizado los reportes de las operaciones sospechosas o de la ausencia de estas, ni se habían presentado los informes al representante legal, ni al máximo órgano social.

Adicionalmente, la Sociedad remitió la información contenida en el Informe 50 mediante los radicados No. [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]. Según dan cuenta los aludidos, [REDACTED] no contaba con una matriz de riesgos, ni con mecanismos para la evaluación y segmentación de éstos, ni mucho menos con mecanismos para monitorear y medir la evolución del riesgo, así como tampoco contaba con un SAGRLAFT, ni con un oficial de cumplimiento designado.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la Sociedad incumplió las órdenes e instrucciones impartidas por esta Superintendencia en el Capítulo X, referentes a la adopción y puesta en marcha del SAGRLAFT.

Lo anterior coincide plenamente con lo manifestado por el representante legal en su escrito de descargos, toda vez que, reconoce que para la época de la diligencia de visita la Sociedad se encontraba en fase de implementación del SAGRLAFT y por ende, no contaba con una matriz de riesgos LA/FT diseñada, tal como fue indicado en el informe 50.

En consecuencia, la aludida conducta de allanamiento será tenida en cuenta a fin de graduar la sanción a imponer.

Ahora bien, pese a que este Despacho reconoce los avances alcanzados por la Sociedad respecto de la implementación del sistema de control y gestión del riesgo LA/FT, con ocasión de la adopción de la matriz de riesgo, la designación del oficial de cumplimiento, el registro en el SIREL, la divulgación del manual SAGRLAFT, entre otros a los que se ha hecho alusión en el escrito de descargos (atenuante que será tenido en cuenta al momento de graduar la sanción), no puede obviar el Despacho que todas las acciones mencionadas se dieron con ocasión de la visita realizada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] por la Entidad y como consecuencia del presunto incumplimiento que se evidenció en dicha diligencia a lo ordenado por la Superintendencia en el Capítulo X.

Lo anterior se encuentra claramente probado con los documentos allegados por la Sociedad en su escrito de descargos que han sido incorporados como pruebas, toda vez que, corresponden a decisiones de la asamblea general de accionistas de [REDACTED] (mal nombradas actas de junta directiva) o a acciones adoptadas con posterioridad al [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de visita por parte de esta Superintendencia.

Por otra parte, aunque el representante legal manifieste que no existe renuencia por parte de [REDACTED] en el acatamiento de lo ordenado por esta Superintendencia con ocasión de la visita adelantada el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] lo cierto es que existió una omisión en el acatamiento de lo dispuesto en el Capítulo X.

Se debe precisar que a través del Capítulo X esta Superintendencia impartió órdenes concretas a las empresas obligadas en los términos del numeral 5 a implementar un sistema que permita un autocontrol y gestión del riesgo LA/FT en los términos allí previstos.

Así, contrario a lo indicado por el representante legal de la Sociedad en sus descargos, la falta de implementación del SAGRLAFT en los términos y dentro de los plazos establecidos, entorpece la labor de esta Superintendencia al impedir que ejerza de manera efectiva las funciones de supervisión que le fueron asignadas a través de los artículos 82 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y que se encuentran encaminadas a proteger el orden público económico.



Conforme a lo anotado, se evidenció un incumplimiento por parte de [REDACTED] a las órdenes impartidas por esta Superintendencia en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica No. 100-000005 del 22 de noviembre de 2017.

Por lo tanto, este Despacho procederá a Sancionar a la Sociedad conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 7º del Decreto 1023 de 2012.

QUINTO. – PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN

Con fundamento en el numeral 9 del Capítulo X “[e]l incumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas en el presente Capítulo X, dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes a la Empresa y/o a sus administradores, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las acciones que corresponden a otras autoridades”.

Ahora bien, en el caso bajo estudio resulta absolutamente evidente para este Despacho que los reproches efectuados, se fundamentan en el incumplimiento de lo ordenado por esta Superintendencia en el Capítulo X, siendo claro que [REDACTED] era la obligada a asumir la obligación de cumplir fielmente con los postulados normativos relacionados en el mencionado capítulo, respecto de la implementación de un Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT y reporte de operaciones sospechosas a la UIAF.

Conforme a lo anotado, se evidencia un incumplimiento por parte de [REDACTED] a lo dispuesto en el Capítulo X, ante la falta de implementación del SAGRLAFT, la ausencia de una matriz de riesgos que le permita a la Sociedad identificar los riesgos inherentes a su operación de conformidad con la metodología, etapas, medidas de prevención, gestión y de las funciones, responsabilidades, atribuciones, perfiles, incompatibilidades e inhabilidades del oficial de cumplimiento, lo cual está encaminado a contar con un efectivo sistema de manejo de los riesgos en los términos del Capítulo X, dispuesto para el efecto por esta Superintendencia en la Circular Básica Jurídica Circular No. 100-000005 de 2017.

SEXTO. – GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con lo establecido en el numeral 22 del artículo 7º del Decreto 1023 de 2012, esta Superintendencia podrá “imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera que sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos”.

En este orden, con el propósito de graduar el monto de la sanción, deben ser considerados los criterios para ello dispuestos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando resulten aplicables, según el cual establece lo siguiente:

“[s]alvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.



Frente a los anteriores criterios, el Despacho realizará las siguientes consideraciones:

En primer lugar, para esta Entidad es claro que tanto los deberes de las empresas supervisadas establecidos en las leyes, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Superintendencia en el ejercicio de sus facultades de supervisión, están encaminadas a proteger el orden público económico.

En ese sentido, resulta incuestionable que la conducta que será sancionada, según el análisis realizado, constituyen comportamientos que afectan sensiblemente los intereses jurídicos tutelados por esta Superintendencia en ejercicio de sus competencias legales. Se recuerda que en el régimen sancionatorio administrativo, no se exige la lesión efectiva del bien jurídico tutelado o su efectiva puesta en peligro, sino que lo antijurídico es causar un potencial peligro, pues lo que se reprocha es la sola conducta que contraviene la norma legal.

En verdad, al no acatar la Sociedad las instrucciones impartidas por el organismo de supervisión respecto de la puesta en marcha de un sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT, en los términos dispuesto en el Capítulo X, revisten gravedad, pues la Sociedad ha estado expuesta a ser utilizada para actividades que impliquen lavado de activos y financiación del terrorismo y que pudieron afectar su operación, al no contar con un sistema que identifique apropiadamente los riesgos para su posterior manejo y minimización.

De esta manera, el incumplimiento o la inobservancia de las obligaciones legales como las mencionadas, deben ser objeto de sanción.

Por otra parte, como se ha demostrado en la presente actuación, la Sociedad no cumplió con la obligación de implementar un SAGRLAFT en los términos dispuestos en el Capítulo X, pues, tal como fue manifestado por el representante legal “en el acta de diligencia de apertura de toma de información del ■ de ■ de ■ la sociedad que represento reconoció que su SAGRLAFT se encontraba en fase de implementación”.

Ahora bien, en atención a los demás criterios contenidos en la norma transcrita, así como los antecedentes del presente acto administrativo relacionados con la conducta de la Sociedad, este Despacho considera que no existe beneficio económico obtenido, ni reincidencia en la comisión de la infracción. Así mismo, no se halló el empleo de medios fraudulentos o conductas como las descritas en el numeral 5 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este Despacho también tendrá en cuenta como criterio para disminuir el monto de la sanción el hecho que la Sociedad con posterioridad a la diligencia de toma de información, haya adelantado gestiones encaminadas a darle cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo X, situación que ameritará un seguimiento por parte de la Superintendencia dentro de sus facultades de supervisión.

Además, se debe tener en cuenta que existió un reconocimiento o aceptación expresa de la infracción a lo dispuesto en el Capítulo X por parte de la Sociedad, con lo cual este criterio de graduación será tenido en cuenta.

Por lo expuesto, esta Superintendencia encuentra procedente imponer una sanción de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de \$17.556.060 de pesos, multa será disminuida al monto de \$7.022.424 de pesos, una vez habiendo considerado los descargos formulados y lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo y respetando el valor máximo aplicable, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Por último, se ordenará al representante de la sociedad la lectura de la parte resolutive del presente acto administrativo en la próxima reunión de asamblea general de accionistas de la compañía, así mismo, se realizará un acompañamiento a la Sociedad con el fin de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo X.



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER una multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de [REDACTED] cuatrocientos veinticuatro pesos (\$7.022.424) a la sociedad [REDACTED], identificada con el NIT. [REDACTED], por el incumplimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, por lo expuesto en presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ADVERTIR que el pago de las multas impuestas deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a la página web www.supersociedades.gov.co, opción "Servicios Electrónicos", -Estado de Cuenta y Pago-, o mediante la presentación de la cuenta de cobro con código de barras que este mismo sistema le provee, en cualquier sucursal de Bancolombia.

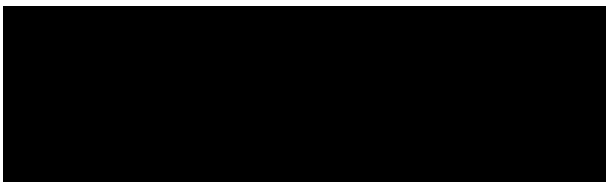
ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al representante legal de la Sociedad leer la presente resolución en la próxima reunión del máximo órgano social, de lo cual dejará expresa constancia en el texto de la respectiva acta.

ARTÍCULO CUARTO. – ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual, deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, según el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo, al representante legal de la sociedad [REDACTED], en el correo electrónico [REDACTED].

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR copia de esta resolución, una vez ejecutoriada al grupo de Gestión de Cobro Persuasivo y Coactivo para lo de su competencia

Notifíquese y cúmplase,



Coordinador Grupo de Cumplimiento y Buenas Prácticas Empresariales

TRD: